

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de junio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de las empresas Gestión Integral del Suelo, S.L., y Habitat Proiac, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de mayo de 2022, por el que se adjudica el contrato “Servicio de dirección de obra y coordinación de la seguridad y salud en las obras de ejecución del Enlace entre la Autovía M-50 y la carretera autonómica M-823, Fase1ª, en el municipio de Rivas Vaciamadrid”, expediente 1998/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fechas, respectivamente, 19 y 22 de diciembre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 235.440,37 euros y un plazo de ejecución de 12 meses.

Segundo.- A la presente licitación, se presentaron cuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 17 de mayo de 2022, la Junta de Gobierno Local acuerda la adjudicación del contrato a favor de la empresa INCO, Estudio Técnico, S.L.

Con fecha 18 de mayo de 2022, la representación de Gestión Integral del Suelo, S.L., y Habitat Proiac, S.L. (en adelante UTE), interpuso recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del contrato.

Tercero.- El 2 de junio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 2 de junio de 2022, tiene entrada en este Tribunal el escrito de la interesada, oponiéndose a la estimación del recurso en los términos que se expondrán en el Fundamento de Derecho Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 17 de mayo de 2022, e interpuesto el recurso el 18 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se adjudica un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- A efectos de la resolución del recurso, resulta de interés transcribir la cláusula XIII del PCAP:

“Criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas -----Hasta 50 puntos.

a) Oferta económica a la baja -----Hasta 40 puntos.

A distribuir de la siguiente forma:

Será objeto de valoración la oferta económica a la baja, hasta un máximo de 40 puntos, asignándose la máxima puntuación a la oferta con mayor porcentaje de baja, y al resto de manera proporcional según la siguiente fórmula:

$$\text{Puntos} = [40 \times (\% \text{Baja de la oferta a valorar})] / (\% \text{baja mayor}).$$

Para la apreciación de baja temeraria serán de aplicación los criterios contenidos en el Art. 85 del RD 1098/2001, Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) Experiencia en la Dirección de obra en proyectos de carreteras de similares características -----Hasta 10 puntos.

Por la experiencia acreditada de la persona designada como Director de la obra, en lo que exceda de la solvencia requerida en el PPT:

Se asignarán 2 puntos, hasta un máximo de 10 puntos, por la intervención acreditada en la dirección de obra en proyectos de similares características.

Se entenderán como obras de similares características, aquellas obras con presupuestos de ejecución material con un importe igual o superior al 75 % del precio de este contrato.

Se acreditará mediante la presentación de certificado de haber realizado satisfactoriamente la dirección de obra, emitido por la entidad contratante, donde consten al menos el proyecto, presupuesto, fecha y entidad contratante, así como si participó en la redacción del proyecto”.

La recurrente fundamenta su recurso en que la valoración efectuada a la adjudicataria del criterio “*Experiencia en la Dirección de obra en proyectos de carreteras de similares características*”, no es ajustada a Derecho.

Señala que de acuerdo con el informe técnico se valoró la presentación de certificados de la participación como Director Facultativo del profesional designado en siete obras de urbanización, con presupuestos superiores al 75% de este contrato, de las que dos de ellas se refieren a enlaces a carreteras/autovías de similares características. Se asignan 2 puntos por cada una de estas dos últimas intervenciones para un total de 4 puntos.

A su juicio, de acuerdo con los pliegos, la experiencia a computar lo es en direcciones de obra de carreteras de similares características, por ello, las obras de urbanización no son de características similares a las obras específicas que deben de desarrollarse en un enlace entre una Autovía y una Carretera Autonómica, discrepando de lo manifestado en el informe técnico de que esas obras de urbanización también contienen obras con enlaces a carreteras/autovías de similares características.

Pone en cuestión qué parte del Presupuesto de Ejecución Material de esos Proyectos es específicamente de naturaleza asignada al Enlace en cuestión y qué parte del Presupuesto de Ejecución Material de esas dos obras cuestionadas, obras de urbanización con Enlaces incluidos o asociados al Proyecto, son obras del Enlace incorporado, asociado a esas urbanizaciones. Considera que no deberían entenderse como obras de similares características y no sumarían puntos a la calificación de la adjudicataria.

Por su parte, el órgano de contratación alega que con base en el citado Informe técnico se consideran como obras similares los trabajos que cumplan los requisitos válidos del objeto, como son obras de ejecución de enlaces de carreteras o autovías, con sus correspondientes afecciones a los servicios existentes y al tráfico, ejecutadas en zona urbana (incluida la urbanización) o en interurbana y que incluyen capítulos y partidas semejantes, como los movimientos de tierra, drenaje, firmes, pavimentos, señalización, alumbrado y redes de instalaciones, a cuyas afecciones este proyecto requiere de actuaciones importantes y que la empresa INCO, Estudio Técnico, S.L. cumple en su propuesta.

Añade que la literalidad del criterio no recoge otro elemento de valoración más allá de presentar un certificado de haber realizado satisfactoriamente la dirección de obra por un importe igual o superior al 75 % del precio del contrato.

Por su parte, el adjudicatario manifiesta estar en total desacuerdo con la interpretación libre, interesada y carente de base legal realizada por la recurrente. Se ratifica en toda la actuación llevada a cabo para licitar, habiéndose limitado para ello al cumplimiento fiel y escrupuloso de cuanto al efecto recoge el PCAP.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la valoración otorgada al adjudicatario en el criterio objeto de controversia fue ajustada a Derecho.

Para ello, hay que partir del tenor literal de PCAP, en lo referente al criterio de valoración *“Experiencia en la Dirección de obra en proyectos de carreteras de similares características”*. Como se ha transcrito anteriormente, la cláusula se limita a señalar que entenderán como obras de similares características, aquellas obras con presupuestos de ejecución material con un importe igual o superior al 75 % del precio de este contrato.

En cuanto al modo de acreditar la propuesta a valorar, establece que se realizará mediante la presentación de certificado de haber realizado satisfactoriamente la dirección de obra, emitido por la entidad contratante, donde consten al menos el proyecto, presupuesto, fecha y entidad contratante, así como si participó en la redacción del proyecto.

En el informe técnico que sirvió de base para la adjudicación del contrato se hacía constar: *“Como empresa de ingeniería, presenta certificados que acreditan su intervención en contratos de Asistencia Técnica para el Control y Vigilancia con presupuestos superiores al 75% de éste contrato, 2 de ellos en U.T.E. con otras empresas. No se valora.*

Se aportan certificados de haber realizado la Dirección de Obra en 2 proyectos de conexión a carreteras, con presupuestos de ejecución inferior al 75% de éste contrato. No se valora.

Presenta certificados de la participación como Director Facultativo del profesional designado en 7 obras de Urbanización, con presupuestos superiores al

75% de éste contrato y dos (2) de ellas con enlaces a carreteras/autovías de similares características. Se asignan 2 puntos por cada una de las 2 intervenciones en la Dirección de Obra.

Se otorgan 4 puntos”.

Del informe técnico se desprende que la valoración del criterio se ha llevado a cabo atendiendo a los dos requisitos exigidos por el PCAP, a saber: dirección de obras con presupuestos superiores al 75% de este contrato y que tengan relación con enlaces a carreteras/autovías de similares características, siempre que queden acreditadas mediante certificado de haber realizado satisfactoriamente la dirección de obra, emitido por la entidad contratante, donde consten al menos el proyecto, presupuesto, fecha y entidad contratante, así como si participó en la redacción del proyecto.

Por ello, no pueden acogerse las alegaciones de la recurrente en cuanto a la exigencia de discernir la parte de Ejecución Material de esos Proyectos destinada específicamente a la obra de la misma naturaleza, asignada al enlace a carreteras o autovías. En este sentido, como señala el órgano de contratación, pretende reinterpretar el criterio reflejado en el pliego en su propio beneficio y sustituirlo con la introducción de nuevos factores, como son el desglose del PEM y la división de enlaces asociados con las obras de urbanización, factores que no se contemplan en los pliegos.

La pretensión de la recurrente de excluir de la valoración los trabajos realizados con enlaces de carreteras cuando la prestación contemple otras intervenciones, no es acorde con la previsión del PCAP. No debe olvidarse que nos encontramos ante un criterio de adjudicación que no está sujeto a juicio de valor, por lo que no procede introducir apreciaciones más allá de las propias exigidas en los pliegos, en aras al cumplimiento de los principios de transparencia y de igualdad de trato de los licitadores.

El artículo 139.1 de la LCSP establece “*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*”.

Tampoco debe obviarse la reiterada doctrina de que los pliegos constituyen auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación.

A juicio de este Tribunal, resulta acreditado que el órgano de contratación se ha ajustado en la valoración del criterio de adjudicación con plena sujeción a lo previsto en los Pliegos, por lo que el criterio técnico no puede ceder ante la valoración subjetiva del recurrente, y por tanto, procede desestimar las alegaciones formuladas por la entidad recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de Gestión Integral del Suelo, S.L., y Habitat Proiac, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 17 de mayo de 2022, por el que se adjudica el contrato “Servicio de dirección de obra y coordinación de la seguridad

y salud en las obras de ejecución del Enlace entre la Autovía M-50 y la carretera autonómica M-823, Fase1ª, en el municipio de Rivas Vaciamadrid”, expediente 1998/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.